**Aportaciones escritas para la discusión sobre la elaboración de la Recomendación General sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración global**

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

**Febrero de 2019**

Este documento presenta una aportación de Women’s Link Worldwide ([www.womenslinkworldwide.org](http://www.womenslinkworldwide.org)) a la elaboración de la Recomendación General sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración global. Se adjunta un “[documento de respaldo](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)” que contiene las fuentes y los 7 casos de estudio que se citan en esta aportación.

Women’s Link Worldwide es una organización internacional de derechos humanos que utiliza el poder del derecho para generar un cambio social que permita avanzar los derechos humanos de las mujeres y las niñas, especialmente de aquellas que enfrentan discriminación interseccional. Tiene dos oficinas regionales (Madrid, España y Bogotá, Colombia) y personal y algunos proyectos en África oriental (Kenia, Uganda y Ruanda). En los últimos diez años hemos representado a mujeres víctimas de trata frente a los sistemas de justicia nacionales, regionales e internacionales en defensa de su derecho de acceso a la justicia y a reparaciones por las vulneraciones de sus derechos. Además, trabajamos para que el marco legal de referencia para combatir la trata sea el marco de derechos humanos con una perspectiva de género que priorice la protección de los derechos de las víctimas. El control migratorio y la persecución del delito sin un enfoque de derechos humanos son marcos incompletos y vulneran los derechos de las víctimas.

En todo el mundo, las víctimas de trata enfrentan enormes obstáculos para ejercer su derecho de acceso a la justicia. La priorización de los enfoques de control migratorio y de persecución del delito por parte de los Estados en su actuación contra la trata favorece la discriminación por parte de los sistemas legales y la aplicación de estereotipos de género, raciales e interseccionales que dificultan su acceso a la justicia.

1. **INTRODUCCIÓN**
2. La trata de personas es una violación de derechos humanos a escala global que ocurre tanto dentro como a través de las fronteras nacionales, y casi todos los países del mundo se ven afectados bien sea como origen, tránsito y/o destino de los millones de personas que anualmente son víctimas de las redes de trata de personas. La trata no es sólo un delito, es ante todo una grave violación de derechos humanos que plantea un “grave reto para la humanidad” cuya erradicación “exige una evaluación y una respuesta internacionales concertadas mediante una genuina cooperación multilateral entre los países de origen, de tránsito y de destino”[[1]](#footnote-1). La trata afecta de forma desproporcionada a mujeres y niñas y ha sido calificada como una forma de violencia por razón de género contra las mujeres[[2]](#footnote-2). Como ha señalado la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, la trata de personas es una de las principales áreas de preocupación en relación con la violencia contra la mujer (junto con la violencia doméstica, la violencia sexual en conflicto y las violaciones a los derechos reproductivos)[[3]](#footnote-3).
3. De esta forma, las violaciones de derechos humanos no son sólo una consecuencia de la trata de mujeres y niñas, también son la causa raíz. La discriminación generalizada *de jure* y *de facto* basada en el género en los países de origen, que limita directa o indirectamente el acceso de las mujeres a la educación, recursos y oportunidades de empleo, entre otros, aumenta el riesgo de que mujeres y niñas vivan en situaciones de pobreza y grave exclusión. Otras violaciones de derechos humanos, incluidas las normas culturales que toleran la violencia de género, imponen roles de género estereotipados dentro de las familias y comunidades, obligando a las mujeres a buscar oportunidades de empleo fuera de sus comunidades de origen. El conjunto de estos factores exacerba la situación de vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a la trata de personas y las expone al riesgo de caer en las redes de trata al intentar escapar de la pobreza, la violencia, la discriminación y el abuso[[4]](#footnote-4).
4. Si bien el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo, 2000) ha sido el instrumento internacional de referencia en este ámbito, éste tiene un enfoque de cooperación interestatal en la lucha contra crímenes trasnacionales, lo cual implica que se centra en la política criminal por encima de la protección de las víctimas, y que su ámbito de aplicación se circunscribe al delito de trata siempre y cuando ésta sea de carácter trasnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado[[5]](#footnote-5). De ahí que sea necesario un desarrollo armonizado con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de protección de derechos humanos y, en particular, con la obligación reforzada de combatir por todos los medios la violencia contra las mujeres y la discriminación que impacta en sus vidas y derechos de manera desproporcionada. Se trata de una lectura con enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, es decir, un “enfoque centrado en la víctima y [en] asegurar el respeto a sus derechos humanos, su seguridad y bienestar”[[6]](#footnote-6).
5. La trata de mujeres y niñas fue incluida por primera en un tratado de derechos humanos en 1979 a través del artículo 6 de la Convención CEDAW. Para que los Estados cumplan el mandato contemplado en la Convención, consistente en adoptar “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres”, la actuación penal dirigida a la persecución del delito es un elemento importante, pero a todas luces insuficiente. La prevención de las causas que generan vulnerabilidad a la trata, la identificación temprana y efectiva de situaciones de trata y explotación, la protección de las víctimas y su acceso a la justicia y a la reparación de sus derechos son elementos fundamentales de la acción de los Estados contra la trata. Esta visión holística de la trata como una vulneración de derechos humanos que otorga un lugar central a los derechos de las víctimas es recogida en los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como en el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas aprobado por la Asamblea General[[7]](#footnote-7).
6. Es necesario que los Estados implementen todas las medidas a su alcance para abordar la desigualdad y la discriminación estructurales que impiden a las mujeres y las niñas el acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales como una forma de prevenir eficazmente los factores que las hacen vulnerables a la trata y para protegerlas de ésta. De esta forma, la obligación ‘positiva’ que tienen los Estados de garantizar el disfrute de los derechos humanos, cobra especial relevancia pues es necesario que tomen medidas activas, especialmente en el ámbito de prevención, protección y reparación integral para las víctimas, más allá de la persecución y castigo a los responsables. Sobre estas obligaciones específicas se abordará el análisis en las secciones siguientes.
7. **ACCESO A LA JUSTICIA**

***Sobre la obligación de Identificación. -***

1. La Recomendación General No. 35 del Comité afirma que, en virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra las mujeres cometida por agentes no estatales[[8]](#footnote-8). Ello incluye contar con un sistema que aborde dicha violencia que funcione de manera eficaz en la práctica, contando con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hagan cumplir las leyes con diligencia[[9]](#footnote-9). El Comité reitera que el hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores, constituye un consentimiento tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra las mujeres[[10]](#footnote-10), haciendo hincapié en que esa falta de debida diligencia por sus acciones u omisiones constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres[[11]](#footnote-11).
2. En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante Relatora de trata) ha insistido en que los Estados tienen la obligación de diligencia debida de identificar a las personas víctimas de trata de seres humanos con un enfoque de derechos humanos[[12]](#footnote-12), recordando, además que dicha obligación es imprescindible para asegurar el cumplimiento de muchos otros aspectos de las obligaciones de debida diligencia como el acceso a la justicia, la investigación y el procesamiento de tratantes, así como la protección integral de las víctimas, incluido el acceso efectivo a formas de reparación integral[[13]](#footnote-13). Tal como insiste la Relatora de trata, con mucha frecuencia en la práctica de los Estados la identificación de las víctimas se hace *post hoc* y está íntimamente relacionada con la necesidad de establecer su identidad para los procesos penales o migratorios y no como una medida preventiva para evitar las situaciones de explotación o proteger de manera integral y efectiva a las víctimas[[14]](#footnote-14).
3. El incumplimiento por parte de los Estados de su obligación de establecer mecanismos efectivos de identificación, incluyendo en los contextos de movilidad humana (migración interna y/o transfronteriza), genera una cadena de violaciones a los derechos humanos de las víctimas y el menoscabo de su derecho a la protección efectiva y en condiciones de igualdad y de dignidad. En la práctica, la falta de identificación de las víctimas sigue siendo un enorme obstáculo para asegurar el acceso y goce efectivo de sus derechos (**ver** [**Caso 1 – A.B.M.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448) **y** [**Caso 2 – G.J.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)).
4. La identificación pronta y efectiva de víctimas de trata de personas, además de formar parte de la obligación de prevención del Estado, también constituye una condición previa esencial para garantizar el derecho al acceso a la justica y a la reparación[[15]](#footnote-15). Es por ello por lo que, por ejemplo, la detención de víctimas de trata de personas en centros de detención para personas inmigrantes en situación irregular –y su posterior expulsión—así como su tratamiento como mujeres ejerciendo la prostitución, constituye un incumplimiento de esa obligación de identificar a las víctimas, negándoles, con ello, el acceso un recurso efectivo, a medias de protección mediatas e inmediatas y a medidas de reparación integral[[16]](#footnote-16) (**ver** [**Caso 2 – G.J.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)**).** Los Estados tienen la obligación de velar, asimismo, para que el estatus migratorio de las víctimas no excluya el goce del derecho al acceso a la justicia y a una reparación sin discriminación[[17]](#footnote-17) ([**Caso 1 – A.B.M.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448) **y** [**Caso 2 – G.J**.](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)).

***Sobre la obligación de identificación de niñas víctimas de trata. -***

1. La obligación de debida diligencia de los Estados en cuanto a la identificación de niñas víctimas de trata es reforzada toda vez que su situación de víctimas de trata se cruza con las circunstancias especiales de su minoría de edad. Sin embargo, se ha demostrado que los Estados, de manera generalizada, no aplican en los procesos de identificación un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género y enfoque de infancia, lo cual genera que muchas niñas no sean identificadas como víctimas de trata y, con ello, se nieguen las medidas de protección necesarias a las que tienen derecho. (**ver** [**Caso 3 – R.R.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)**)**
2. Es habitual en las prácticas estatales que, cuando una mujer joven sin documentos de identificación y con claros indicios de ser víctima de trata de personas afirma ser mayor de edad, las autoridades reconozcan automáticamente su mayoría de edad sin cuestionarla[[18]](#footnote-18). Esto es muy preocupante porque, debido a las dinámicas propias de las redes de trata de personas, las niñas y niños son obligados a afirmar su mayoría de edad por sus tratantes con el fin de que las autoridades no pongan en marcha los protocolos especializados de protección a la infancia. En contraste, cuando una mujer joven afirma ser menor de edad frente a las autoridades competentes para la identificación de víctimas de trata, la credibilidad de dicha afirmación es cuestionada con base en estereotipos de género, raciales o interseccionales y con ello, se impide el acceso a medidas de protección especializada. Debido a la falta de identificación y a la falta de credibilidad otorgada a los niños/as, muchas de ellas y ellos son enviados a centros de detención de inmigrantes[[19]](#footnote-19).
3. Todos los instrumentos internacionales y regionales de lucha contra la trata de seres humanos han reconocido en sus definiciones que, cuando se trata de niñas y niños víctimas de trata, su consentimiento es irrelevante[[20]](#footnote-20). Esto significa que el estándar de protección es reforzado, e indica que, bajo un análisis interseccional de la discriminación, los Estados deben presumir la minoría de edad en los procesos de identificación de niñas y niños y brindarles las medidas de protección y asistencia conforme a las necesidades propias de su situación personal y su edad; incluyendo, la existencia de centros de acogida especializados para niñas y niños víctimas de trata.[[21]](#footnote-21)

***Sobre la obligación de Investigación. -***

1. Los Estados tienen la obligación de investigar con la diligencia debida toda posible situación de trata de la que tengan conocimiento[[22]](#footnote-22). Esta obligación implica que el proceso de investigación sea eficaz y tenga por objeto evitar la impunidad y la revictimización, que sea un proceso independiente, sin dilaciones y capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables y a la recuperación y reparación integral de las víctimas[[23]](#footnote-23). Asimismo, en las investigaciones y diligencias procesales deben adoptarse medidas con perspectiva de género que tengan en cuenta las diferentes necesidades de asistencia y protección de mujeres y niñas y que eliminen los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia, como la aplicación de estereotipos de género o interseccionales en las diligencias de investigación y/o en los procedimientos judiciales[[24]](#footnote-24). (**ver** [**Caso 1 – A.B.M.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448))
2. La obligación de investigación, a la luz de una interpretación conforme de la obligación de identificación de situaciones de trata por parte del Estado debe producirse con base en indicios, como ampliamente ha sido reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos[[25]](#footnote-25). Las investigaciones de carácter dinámico que tratan de reunir pruebas a fin de obviar o apoyar el testimonio de la víctima constituyen otra forma en que los Estados cumplen su obligación de diligencia debida de enjuiciar a sus tratantes sin que ello resulte una carga excesiva y desproporcionada para las víctimas[[26]](#footnote-26).
3. Las víctimas o potenciales víctimas de trata no se encuentran obligadas a acreditar y/o probar su condición de tales, sino que las autoridades tienen el deber de realizar una identificación basada en indicios y, a partir de los mismos, disponer una investigación efectiva libre de estereotipos de género[[27]](#footnote-27), raciales o de cualquier otro tipo[[28]](#footnote-28). Está ampliamente reconocido que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos; así, la aplicación de estereotipos en las investigaciones sobre violencia por razón de género contra las mujeres, incluida la trata de mujeres, afecta a la credibilidad de sus declaraciones, los argumentos y los testimonios, pudiendo con ello ocasionar interpretaciones judiciales erradas o aplicaciones sesgadas de la ley e impedir por tanto el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación[[29]](#footnote-29). (**ver** [**Caso 1 – A.B.M.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448))

***Sobre el Principio de no devolución. -***

1. En una gran variedad de países de origen, tránsito y destino de mujeres víctimas de trata aún perviven numerosos obstáculos para que las víctimas satisfagan su derecho a la protección integral, al acceso a la justicia y a una reparación frente a las formas de violencia por razón de género que se cometen en contra de ellas[[30]](#footnote-30). Entre estos obstáculos destaca la vulneración del principio de no devolución por parte de los Estados debida a la falta de adecuación de los mecanismos de identificación de víctimas derivada de la aplicación de un enfoque de control de la migración irregular[[31]](#footnote-31). La priorización de un enfoque de control migratorio frente a un enfoque de derechos humanos a menudo deriva en una ceguera hacia las situaciones de vulnerabilidad y los riesgos que las víctimas de trata enfrentan en caso de devolución[[32]](#footnote-32). (**ver** [**Caso 2 – G.J.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448) **y** [**Caso 3 – R.R.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448))
2. El principio de no devolución, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, establece que los Estados están obligados a garantizar la no expulsión de ninguna persona a otro país si esto causara su exposición a graves violaciones de sus derechos humanos, a formas de violencia por motivos de género, a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[33]](#footnote-33). En virtud de este principio, las víctimas de trata de personas tienen derecho a solicitar protección internacional por motivos de persecución de género y a no ser deportadas cuando tienen un temor fundado de persecución en caso de retorno o cuando hay riesgo de *re-trafficking[[34]](#footnote-34)*.
3. A este respecto, el Comité contra la Tortura señala que es obligación de los Estados considerar los indicios de riesgo de tortura o malos tratos para abstenerse de expulsar a una persona de su territorio cuando se estima la existencia dicho riesgo[[35]](#footnote-35). Así, señala que los Estados deben realizar una evaluación individual del riesgo y tomar en consideración, en particular, si en el Estado de origen o al que se prevé expulsar a la persona, ésta ha sido o corre el riesgo de ser víctima de violencia, incluidas las violencias por razón de género y la violencia sexual, infligidas en público o en privado, persecución por motivos de género o mutilación genital femenina[[36]](#footnote-36).
4. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha afirmado que el Estado debe abstenerse de la expulsión si la persona fuese a ser devuelta a un Estado en el que fue sometida o correría el riesgo de ser sometida a esclavitud, trabajo forzoso[[37]](#footnote-37) o trata de personas[[38]](#footnote-38). Este estándar, respecto a la prohibición de devolución cuando hay riesgo de *re-trafficking*, ha sido reforzado por el propio Comité al recalcar que los Estados deben abstenerse de expulsar a personas a otro Estado también cuando haya razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidas a tortura y otros malos tratos a manos de entidades no estatales y grupos que, mediante acciones ilegales, infligen graves dolores o sufrimientos y sobre los que el Estado receptor no tiene ningún control o solo tiene un control parcial *de facto*, o cuyos actos no puede evitar o a cuya impunidad no puede hacer frente[[39]](#footnote-39). (**ver** [**Caso 1 – A.B.M.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)**)**
5. El enfoque de control migratorio que usualmente utilizan los Estados para el diseño de sus políticas contra la trata de personas provoca asimismo la aplicación de medidas tendientes a la detención de víctimas de trata que no han sido identificadas en centros de inmigración para su posterior expulsión, sometiéndolas a riesgos de violaciones de derechos humanos y a formas de violencia cuando la deportación se hace efectiva, en violación del principio de no devolución[[40]](#footnote-40) (**ver** [**Caso 2 – G.J.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)). Todo ello supone, además, un incumplimiento de las obligaciones de los Estados de protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas al acceso a la justicia y a una reparación efectiva y sin discriminación[[41]](#footnote-41).

***Sobre el principio de non-punishment. –***

1. Es frecuente que las personas sometidas a trata se vean forzadas por parte de sus tratantes a incurrir en actividades delictivas o que se vean envueltas en actividades que implican infracciones legales y/o administrativas. Para evitar que se enfrenten a procedimientos judiciales y/o administrativos que pueden eventualmente desembocar en sanciones administrativas o penales por hechos en los que se han visto forzadas a participar, algunos instrumentos regionales de lucha contra la trata de personas han recogido el principio de no enjuiciamiento a víctimas de trata. Tanto el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (artículo 26) como la Directiva Europea 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (artículo 8), hacen referencia al deber de los Estados de no imponer penas, sanciones o enjuiciar a las víctimas de trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a cometerlas como consecuencia directa de su explotación. Es importante que la aplicación de este principio se realice desde una perspectiva de género e interseccional para que sea efectivo.
2. Los órganos internacionales, incluido el Grupo de Trabajo sobre la trata de personas establecido por la Conferencia de Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, han confirmado que este principio de no sancionar penal o administrativamente ni enjuiciar a las víctimas de trata de personas es la norma jurídica internacional pertinente y aplicable[[42]](#footnote-42). Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas también prevén que las víctimas de trata de personas “no deben ser detenidas, acusadas y procesadas por haber entrado o residir de forma irregular en los países de tránsito y destino, ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales”[[43]](#footnote-43). Tanto el Consejo de Derechos Humanos[[44]](#footnote-44) como la Asamblea General de las Naciones Unidas[[45]](#footnote-45) han formulado recomendaciones análogas, al igual que los órganos e instrumentos regionales ya reseñados [[46]](#footnote-46).
3. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reconocido que la penalización de las víctimas de trata es muy generalizada yva ligada o es consecuenica de la nula o indebida identificación de las víctimas por parte del Estado (**ver** [**Caso 4 – M.O.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)). En otras palabras, las personas víctimas de trata no son identificadas como tales, son detenidas y después acusadas como migrantes en situación administrativa irregular o como partícipes en el delito de tráfico ilícito de migrantes, entre otros delitos relacionados[[47]](#footnote-47).
4. La penalización, enjuiciamiento y/o detención de víctimas de trata de seres humanos es incompatible con un enfoque basado en los derechos humanos y la perspectiva de género, toda vez que constituyen medidas que revictimizan y consienten la denegación y conculcación de los derechos fundamentales de las víctimas[[48]](#footnote-48). Además, la penalización o el enjuiciamiento de víctimas de trata tiene impactos diferenciados y consecuencias muy graves en sus derechos y sus vidas. Las víctimas que tienen un expediente penal pueden experimentar dificultades en lo que respecta a su recuperación y reintegración. Además, la penalización de las víctimas es contraproducente para los procesos judiciales dado que destruye la confianza, inflige un nuevo trauma a las víctimas y refuerza lo que los tratantes pueden haber dicho a éstas respecto de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley[[49]](#footnote-49). Así, la falta de aplicación y desconocimiento del principio de *non-punishment* tiene un impacto negativo en el acceso efectivo de las víctimas a la justicia y a medidas de reparación integral[[50]](#footnote-50). (**ver** [**Caso 4 – M.O.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448))
5. De hecho, el Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes indica quela criminalización y la detención de víctimas de la trata de personas por delitos relacionados con su situación también pueden constituir malos tratos[[51]](#footnote-51). La Relatora de trata ha recomendado a los Estados que, en aplicación de este principio, revisen las leyes y políticas que no contengan salvaguardias apropiadas para prevenir el enjuiciamiento de las víctimas de la trata por delitos relacionados con su condición de víctima y adopten medidas para garantizar su no penalización por tales delitos, incluidos los delitos sexuales, la mendicidad y las infracciones de la legislación laboral o de inmigración. Además, es importante que los Estados adopten todas las medidas de reparación, como la posibilidad de anular el fallo que la condena en el caso de delitos relacionados con su condición de trata y cometidos como consecuencia de su explotación[[52]](#footnote-52).
6. La interpretación de este principio desde una perspectiva de género indica que éste deba extenderse a las sanciones administrativas. Las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual se enfrentan a un constante acoso policial cuando las redes de trata les obligan a ejercer la prostitución en las calles. Esto se debe a que muchos países han aprobado leyes que regulan y sancionan el ejercicio de la prostitución en lugares públicos, sin tener en cuenta la presencia de víctimas de la trata. Estas regulaciones, ciegas al género y a la situación migratoria irregular de muchas víctimas de trata, impactan de manera desproporcionada sobre ellas. Como consecuencia de dichas regulaciones, son multadas con sanciones administrativas que ponen en riesgo la obtención o la renovación de sus permisos de residencia y las ubican en una situación potenciada de vulnerabilidad.
7. Al mismo tiempo, la implementación del principio de *non-punishment* con perspectiva de género requiere una comprensión de cómo las redes de trata utilizan a las mujeres y sus cuerpos. Las estrategias empleadas por las redes incluyen el control de su capacidad reproductiva y la toma de decisiones sobre sus hijos e hijas. Las redes de trata de personas deciden cuándo las mujeres pueden quedar embarazadas y cuándo no, lo que con frecuencia las obliga a enfrentar abortos inseguros o forzados. Las mafias también determinan el destino de sus hijos/as y los utilizan como una estrategia en el cruce de fronteras que favorece sus intereses[[53]](#footnote-53).
8. **REPARACIONES**
9. Las mujeres víctimas de trata, en la medida en que han experimentado violaciones a sus derechos humanos y formas de violencia por razón de género, tienen derecho a un recurso efectivo por los daños que se le hayan causado[[54]](#footnote-54). Los Estados, incluidos los países de origen, tránsito y destino de la trata de personas, tienen la obligación de proporcionar medidas de reparación adecuadas, eficaces y efectivas a las víctimas de trata, incluidas las mujeres y las niñas. Este deber incluye los casos en los que el Estado no haya ejercido la debida diligencia para prevenir la trata, investigar y procesar a los tratantes, y prestar asistencia y protección a las víctimas[[55]](#footnote-55).
10. Los Estados tienen una obligación reforzada de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y, en contextos de migración y movilidad humana, deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la que se ven expuestas las mujeres y niñas tanto por la condición de exclusión y discriminación en sus países de origen, que a menudo provoca su huida, como por las violencias específicas que enfrentan en los tránsitos migratorios o en los desplazamientos internos o forzados[[56]](#footnote-56).
11. La ex Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, ha insistido que muchas veces las mujeres quedan fuera de su derecho a la reparación en condiciones de igualdad[[57]](#footnote-57). Incluso en casos donde se ha logrado la persecución penal y condena del responsable de la trata o explotación, queda en evidencia que cuando la respuesta del Estado se centra exclusivamente en el ámbito del derecho penal, las víctimas transcurren el proceso judicial sin acceder a ningún tipo de atención o reparación, lo que les sigue dejando en una situación de desprotección (**ver** [**Caso 5 – E.E.**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)**).**
12. Para la ex relatora, la escasa atención a las reparaciones, tanto en el plano sustantivo como de procedimiento, a las mujeres víctimas de la violencia está reñida con el hecho de que estas son frecuente objeto de violencia tanto sexual como de otro tipo no solo durante los conflictos, sino en tiempos de paz. Debido a que las mujeres suelen afrontar efectos desproporcionados de la violencia ejercida contra ellas, sus parejas y sus familiares a cargo y a la forma desigual y diferenciada en que la violencia afecta a las mujeres, resulta indispensable establecer medidas concretas de resarcimiento y reparación integral a fin de satisfacer sus necesidades y prioridades específicas de un modo transformador[[58]](#footnote-58). Ello supone, según la Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, reflejar e incorporar las perspectivas de las víctimas y sus defensoras, y definir la noción de “víctima” en el contexto de las experiencias de las mujeres y las niñas y su derecho intangible e irrenunciable a obtener reparaciones[[59]](#footnote-59).
13. En este mismo sentido, la ex Relatora Especial sobre violencia contra la mujer hace énfasis en que “como cada caso de violencia contra las mujeres [incluida la trata de mujeres] suele enmarcarse en pautas de subordinación y marginación preexistentes y a menudo interrelacionadas, dichas medidas [de reparación] deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural”[[60]](#footnote-60). De esta forma, las reparaciones deben impulsar la transformación de las desigualdades socioculturales, políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas y las hacen vulnerables a la violencia y a la explotación. Por ello, las medidas de reparación deben ir más allá de la mera reintegración y restitución y deben tener un potencial transformador que empodere a mujeres y niñas y garantice su acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales[[61]](#footnote-61).
14. En casos de violencia sexual y otras formas de violencia por motivos de género como la trata de mujeres, los Estados deben tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades, requiriéndose enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios[[62]](#footnote-62). Las reparaciones deben ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y las violaciones, y deben apuntar a la transformación de las desigualdades políticas y estructurales[[63]](#footnote-63) que influyen negativamente en la vida de las mujeres y las niñas[[64]](#footnote-64).
15. Las mujeres y niñas enfrentan consecuencias y sufren daños específicos de género como resultado de la trata. En particular, están expuestas a formas de violencia de género como la violencia sexual, la violación de sus derechos reproductivos, los embarazos no deseados o los abortos forzados[[65]](#footnote-65). En este sentido, el principio de debida diligencia requiere que los Estados adopten medidas legislativas, reglamentarias y todas las demás necesarias para proteger a las víctimas de trata de las consecuencias de la violencia sexual, así como la protección a sus derechos sexuales y reproductivos, lo que implica proporcionar servicios de salud gratuitos, eficientes, completos, accesibles y sin demora[[66]](#footnote-66). (**ver** [**Caso 6 – IVE**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448) y [**Caso 7 – Trata en Ruanda**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448))
16. Si las medidas de reparación integral no van acompañadas de un esfuerzo por incluir y desarrollar una noción más amplia del daño causado por las formas de violencia por razón de género que experimentan las mujeres y las niñas y las medidas y programas de reparación incorporan una visión estrecha de las formas de violencia sexual, se genera un riesgo de repetición de situaciones similares y se obstaculiza la garantía del derecho a la reparación de forma igualitaria y sin discriminación[[67]](#footnote-67).

***Obligación de protección – Acceso a derechos y salud reproductiva, incluida la interrupción voluntaria del embarazo (IVE). -***

1. La obligación de protección de víctimas de trata bajo el estándar de debida diligencia establece el deber de los Estados de garantizar que las mujeres y las niñas que son víctimas de trata o en riesgo de violencia tengan acceso a la justicia, así como a los servicios de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas y mediatas. Las víctimas de trata con fines de explotación sexual están expuestas a una serie de riesgos relacionados con la salud, entre ellos, el contagio de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados y complicaciones relacionadas con la interrupción del embarazo, así como a otros problemas de salud relacionados con su salud psicológica y mental[[68]](#footnote-68).
2. El derecho a la atención y al acceso a servicios de salud están protegidos en numerosos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho de todas las personas a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva. Los Estados tienen la obligación de garantizar que sus servicios de salud atiendan las necesidades físicas y mentales de las víctimas y se desarrollen en un clima de respeto, en condiciones de igualdad y sin discriminación[[69]](#footnote-69). Las violaciones del derecho a la salud y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluidas aquellas mujeres en situación de especial vulnerabilidad como víctimas de trata, tales como la denegación o la postergación del acceso a un aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo, el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre servicios de salud sexual y reproductiva, son formas de violencia por razón de género que pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante[[70]](#footnote-70). Además, “la denegación de proporcionar un acceso adecuado a servicios para la interrupción de un embarazo son formas de discriminación”[[71]](#footnote-71).
3. Esta situación resulta exacerbada cuando mujeres víctimas de trata, debido a las dinámicas propias de la trata y de la explotación sexual a las que son sometidas, tienen embarazos no deseados que han decidido interrumpir. Uno de los obstáculos recurrentes con el que se encuentran es que las políticas sanitarias de gran variedad de Estados de origen, tránsito o destino las excluyen de los servicios de salud, incluso cuando la interrupción del embarazo es legal en el país[[72]](#footnote-72). (**ver** [**Caso 6 – IVE**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)).
4. Este distinguido Comité ha afirmado que los Estados tienen la obligación de velar por que las mujeres en circunstancias especialmente vulnerables, como las víctimas de diferentes formas de violencia de género, reciban protección y servicios de salud sin obstáculos, incluido el acceso a los servicios de interrupción del embarazo[[73]](#footnote-73). Sin embargo, en muchas ocasiones, los Estados excluyen del acceso a servicios de salud a personas en situación de movilidad humana o a migrantes en situación administrativa irregular, lo que provoca que las víctimas de trata queden fuera del ámbito de la protección del derecho a la salud o se les exija el cumplimiento de requisitos relacionados con su situación migratoria para acceder a ella, algunos de ellos desproporcionados o no contemplados en la ley. (**ver** [**Caso 6 – IVE**](https://w4003318e-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/patricia_hernandez_w4003318e_onmicrosoft_com/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B29cf876f-409f-4c2d-8db5-23320dd80f13%7D&action=default&gad=448)). Con ello, el deber de protección de los Estados es incumplido, quedando las víctimas de trata de seres humanos desprotegidas y negadas del acceso a servicios básicos de salud como es la interrupción del embarazo.
5. **CONCLUSIONES**
6. La trata de personas es una grave vulneración de derechos humanos y una forma de violencia y de discriminación contra las mujeres y, por ello, la estructura legal articulada por el derecho internacional de los derechos humanos debe aplicar a su abordaje por parte de los Estados. Esto significa que, con independencia de los tratados e instrumentos internacionales o regionales que hayan ratificado, los Estados tienen obligaciones de prevenir la trata, proteger a las víctimas, perseguir a los tratantes y reparar las vulneraciones de derechos generadas cuando tienen conocimiento de la situación. Estas obligaciones se refieren a actos u omisiones por parte de agentes estatales y no estatales, permanecen vigentes en tiempos de conflicto armado y tienen carácter extraterritorial[[74]](#footnote-74).
7. Si bien las redes de trata suelen estar formadas por actores no estatales, hay diversas maneras en que los Estados participan y contribuyen a la trata de personas, permitiendo que sea uno de los negocios más lucrativos para las redes y abordando de manera deficiente los vínculos entre la trata y la corrupción. La forma en que algunos Estados diseñan sus sistemas de visados o legislan en materia de migración y extranjería puede contribuir a generar vulnerabilidades de determinados grupos de mujeres a la trata[[75]](#footnote-75). Asimismo, el cierre de las rutas migratorias seguras y legales por parte de ciertos Estados impacta de manera evidente en la creación de rutas migratorias alternativas que son inseguras y que quedan a merced del abuso y de la violencia de tratantes y traficantes de personas[[76]](#footnote-76).
8. La acción de los Estados en materia de trata de personas debe además guiarse por el principio de coherencia, de forma que las políticas y leyes relativas a seguridad, protección de fronteras, migración, extranjería y regulación del espacio público no menoscaben la protección que los Estados tienen la obligación de brindar a las víctimas, ni su derecho de acceso a la justicia y a reparaciones.
9. La identificación de las víctimas sigue siendo un reto en un gran número de Estados[[77]](#footnote-77). La identificación es el paso esencial para que cualquier víctima de trata tenga acceso al sistema de protección reconocido para las víctimas y a los derechos que se derivan del mismo. Una legislación sobre trata que no tenga un enfoque de derechos humanos ni incorpore una perspectiva de género deriva en procesos de identificación ineficientes y sin las debidas garantías para las víctimas. Los efectos perjudiciales del establecimiento de mecanismos de identificación deficientes afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, por cuanto ellas constituyen el principal grupo afectado por la trata con fines de explotación sexual en el mundo[[78]](#footnote-78). La identificación debe producirse en base a indicios. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) han elaborado listados de indicios para identificar a potenciales víctimas[[79]](#footnote-79). Las víctimas no están obligadas a “acreditar” su condición de víctima, sino que las autoridades deben realizar una identificación basada en indicios y, a partir de los mismos, iniciar una investigación desprovista de estereotipos de género, de raza o de cualquier otro tipo.

1. ONU. Asamblea General, 2009. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo,* Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo, A/HRC/10/16, 20 de febrero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, art. 2(b). CEDAW, Recomendación General núm. 19. Women’s Link Worldwide, 2017. *Víctimas de trata en América Latina: Entre la desprotección y la indiferencia*. Disponible [en línea] en: [//bit.ly/2xv3B0P](https://bit.ly/2xv3B0P). Véase, también: The Inter-Agency Coordination Group against Trafficking in Persons, 2017. *The gender dimensions of human trafficking*, Issue Brief #4, 2017. [En línea] Disponible en: [icat.network/sites/default/files/publications/documents/ICAT-IB-04-V.1.pdf](http://icat.network/sites/default/files/publications/documents/ICAT-IB-04-V.1.pdf); ONU. UNODC, 2018. *Global Report on Trafficking in* Persons 2018. [En línea] Disponible en: [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\_2018\_BOOK\_web\_small.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU. Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2009. *15 years of The United Nations Special Rapporteur on Violence against Women (1994-2009)*. [En línea] Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/15YearReviewofVAWMandate.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/15YearReviewofVAWMandate.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. J. Chuang, 2012. ‘Article 6’ in Freeman, Chinkin and Rudolf, *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary*, pp.180-182 [↑](#footnote-ref-4)
5. Women’s Link Worldwide, 2017. *Víctimas de trata en América Latina: Entre la desprotección y la indiferencia.* 2017. [En línea] Disponible en: <https://bit.ly/2xv3B0P> [↑](#footnote-ref-5)
6. OEA. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, 2009. *Esfuerzos hemisféricos para combatir la trata de personas: conclusiones y recomendaciones de la segunda reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas*, AG/RES. 2456 (XXXIX-O/09), Núm. 18, de 4 de junio. Véase, también: ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, E/2002/68/Add.1., de 20 de mayo, p.1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, 2002. E/2002/68/Add.1. Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. Resolución aprobada por la Asamblea General, 2010. A/RES/64/293. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU. Comité CEDAW, 2017. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párr. 24. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU. Comité CEDAW. Caso *Goekce (fallecida) c. Austria*, Comunicación No. 5/2005, 23 de julio de 2007, párr. 12.1.2, y Caso *V. K. c. Bulgaria*, Comunicación No. 20/2008, 27 de septiembre de 2011, párr. 9.4. [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU. Comité CEDAW, 1992. Recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II), de 29 de enero de 1992, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU. Comité CEDAW, 2017. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párr. 24. Véase, también: ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, acerca de su misión a los Estados Unidos de América,* A/HRC/35/37/Add.2. [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 24. [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sobre su misión a Cuba,* A/HRC/38/45/Add.1., párr. 91. Véase, también: TEDH, 2010. *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, Comunicación núm. 25965/04, de 7 de enero. [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 25. [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 36. [↑](#footnote-ref-15)
16. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 36. [↑](#footnote-ref-16)
17. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 36. [↑](#footnote-ref-17)
18. Parlamento Europeo, 2016. “Anex 6. Implementation of Directive 2011/36/EU from a gender perspective in Spain” en *Trafficking in Human Beings from a Gender Perspective Directive 2011/36/EU. European Implementation Assesment,* p. 227. [En línea] Disponible en: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS\_STU(2016)581412\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS_STU(2016)581412_EN.pdf) [↑](#footnote-ref-18)
19. Parlamento Europeo, 2016. “Anex 6. Implementation of Directive 2011/36/EU from a gender perspective in Spain” en *Trafficking in Human Beings from a Gender Perspective Directive 2011/36/EU. European Implementation Assesment,* p. 227. [En línea] Disponible en: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS\_STU(2016)581412\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS_STU(2016)581412_EN.pdf) [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase al respecto: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3); Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, Convenio núm. 197 del Consejo de Europa (artículo 4); y, Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (artículo 2). [↑](#footnote-ref-20)
21. “En caso de que la edad de la víctima sea incierta y haya razones para creer que tiene menos de dieciocho años, debe presumirse que se trata de un menor y debe prestársele inmediatamente asistencia, apoyo y protección.” Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, Considerando 22. [↑](#footnote-ref-21)
22. ONU. Asamblea General, 2012. *Informe anual de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18 (2012), párr. 12. [↑](#footnote-ref-22)
23. ONU. Asamblea General, 2015. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/70/260, de 03 de agosto, párr. 29. [↑](#footnote-ref-23)
24. ONU. Comité CEDAW. *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 2015. CEDAW/C/GC/33. [↑](#footnote-ref-24)
25. ONU. Organización Internacional del Trabajo, 2009. *Operational indicators of trafficking in human beings.* [En línea] Disponible en: [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\_105023.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_105023.pdf). Véase, también: UNODC. *Indicadores de Trata de Personas.* [En línea] Disponible en: [www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT\_indicators\_S\_LOWRES.pdf](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf) [↑](#footnote-ref-25)
26. Es por ello por lo que resulta trascendental e imperativo reconocer que la sustitución del testimonio de la víctima por pruebas de otra índole le otorga un valor añadido a la investigación, sobre todo porque la diligencia de pruebas complementarias o corroborantes mitigan la presión desproporcionada a la que están sometidas las víctimas durante el juicio y muchas veces las condenas de tratantes condicionadas únicamente al testimonio de las víctimas. [↑](#footnote-ref-26)
27. ONU. Comité CEDAW. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párrs. 23 y 24. *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto, párrs. 18 e), 23, 26, 27, 51 a); *Recomendación General núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres*, CEDAW/C/GC/32, de 14 de noviembre, párr. 44. [↑](#footnote-ref-27)
28. ONU. Asamblea General. *Informe anual de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18 (2012), párr. 57. [↑](#footnote-ref-28)
29. ONU. Comité CEDAW, 2015. *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, de 03 de agosto, párr. 26. [↑](#footnote-ref-29)
30. ONU. Comité contra la Tortura, 2015. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, CAT/C/ESP/CO/6, párrs. 20, 21 y 22*.* [En línea] Disponible en: tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/ESP/CO/6&Lang=En. Véase también La Vanguardia, 2018. *Pocos casos de trata llegan a los tribunales, pese a su magnitud en España.* [En línea] Disponible en: [www.lavanguardia.com/vida/20181121/453082338721/pocos-casos-de-trata-llegan-a-los-tribunales-pese-a-su-magnitud-en-espana.html](http://www.lavanguardia.com/vida/20181121/453082338721/pocos-casos-de-trata-llegan-a-los-tribunales-pese-a-su-magnitud-en-espana.html) [↑](#footnote-ref-30)
31. Rights International Spain, 2017. *Aportaciones para el listado de cuestiones relativas al VII Informe periódico de España ante el Comité contra la Tortura.* Sobre la trata de seres humanos, de 26 de junio Disponible [En línea] en: [tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT\_CAT\_ICS\_ESP\_27995\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/INT_CAT_ICS_ESP_27995_S.pdf). Véase, también: Consejo de Europa, 2018. *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain,* Segundo examen, de 20 de junio, párr. 17.[En línea] Disponible en: [www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/news/-/asset\_publisher/fX6ZWufj34JY/content/greta-publishes-second-report-on-spain?\_101\_INSTANCE\_fX6ZWufj34JY\_viewMode=view/](http://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/news/-/asset_publisher/fX6ZWufj34JY/content/greta-publishes-second-report-on-spain?_101_INSTANCE_fX6ZWufj34JY_viewMode=view/) [↑](#footnote-ref-31)
32. ONU. Comité CEDAW, 2015. *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, de 03 de agosto, párrs. 8 y 10. [↑](#footnote-ref-32)
33. El derecho a vivir libre de tortura está garantizado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985. El artículo 16 de la Convención contra la Tortura prohíbe otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Observación General núm. 2 del Comité contra la Tortura en relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención. Asimismo, se encuentran disposiciones en tratados regionales de derechos humanos, tales como, por ejemplo, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el artículo 5(2) de la Convenció Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. [↑](#footnote-ref-33)
34. Parlamento Europeo, 2016. “Anex 6. Implementation of Directive 2011/36/EU from a gender perspective in Spain” en *Trafficking in Human Beings from a Gender Perspective Directive 2011/36/EU. European Implementation Assesment,* pp. 212ss [En línea] Disponible en: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS\_STU(2016)581412\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/581412/EPRS_STU(2016)581412_EN.pdf) [↑](#footnote-ref-34)
35. ONU. Comité contra la Tortura, 2017. *Observación General núm. 4(2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22*, CAT/C/GC/4, párr. 29. C) [↑](#footnote-ref-35)
36. ONU. Comité contra la Tortura, 2011. Caso *Sylvie Bakatu-Bia c. Suecia*, CAT/C/46/D/379/2009, párrs. 10.5 - 10.7. [↑](#footnote-ref-36)
37. ONU. Comité contra la Tortura, 2011. Caso *Tony Chahin c. Suecia*, CAT/C/46/D/310/2007, párr. 9.5). [↑](#footnote-ref-37)
38. ONU. Comité contra la Tortura, 2017. *Observación General núm. 4(2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22*, CAT/C/GC/4, párr. 29. N) [↑](#footnote-ref-38)
39. ONU. Comité contra la Tortura. Caso *S. S. Elmi c. Australia*, CAT/C/22/D/120/1998, párrs. 6.8) y 6.9); y Caso *M. K. M. c. Australia*, CAT/C/60/D/681/2015, párr. 8.9). [↑](#footnote-ref-39)
40. ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2014. *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto Informativo No. 36, p.19. [↑](#footnote-ref-40)
41. ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2014. *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto Informativo No. 36, p.19. [↑](#footnote-ref-41)
42. ONU. Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2009. Grupo de Trabajo sobre Trata de Personas. *Informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Trata de Personas celebrada en Viena los días 14 y 15 de abril de 2009,* CTOC/COP/WG.4/2009/2, párr. 12. [↑](#footnote-ref-42)
43. ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2010. *Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas,* directriz 5 y principio 7. [En línea] Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary\_Human\_Trafficking\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf) [↑](#footnote-ref-43)
44. ONU. Consejo de Derechos Humanos, 2009. *Resolución 11/3*, de 17 de junio, párr. 3. [↑](#footnote-ref-44)
45. ONU. Asamblea General, 2008. *Resolución 63/156,* de 18 de diciembre, párr. 12. [↑](#footnote-ref-45)
46. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, artículo. 26. Véase, también: Consejo de Europa, 2011. *Informe Explicativo del Convenio sobre la Trata*, párrs. 272 – 274 y Directriz I 2011/36/EU, art. 8. [↑](#footnote-ref-46)
47. ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2014. *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto Informativo Nº 36, pp. 12ss. [↑](#footnote-ref-47)
48. ONU. Asamblea General, 2012. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Informe anual al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18, párr. 25. [↑](#footnote-ref-48)
49. ONU. Asamblea General, 2012. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Informe anual al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18, párr. 26. [↑](#footnote-ref-49)
50. ONU. Asamblea General, 2012. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Informe anual al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18, párr. 26. [↑](#footnote-ref-50)
51. ONU. Asamblea General, 2016. Relator Especial sobre la tortura. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, párr. 41. [↑](#footnote-ref-51)
52. ONU. Asamblea General, 2012. Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. *Informe anual al Consejo de Derechos Humanos sobre la aplicación de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia en casos de trata de personas*, A/HRC/20/18, párr. 89. [↑](#footnote-ref-52)
53. Women’s Link Worldwide, 2018. *Madres en las redes de trata: derechos robados*. [En línea] Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/en/files/3028/mothers-in-the-trafficking-networks.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/en/files/3028/mothers-in-the-trafficking-networks.pdf) [↑](#footnote-ref-53)
54. ONU. Asamblea General, 2014*. Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva*, Anexo, A/HRC/26/18, párr.1. [↑](#footnote-ref-54)
55. ONU. Asamblea General, 2014. *Resumen de las consultas celebradas acerca del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva*, Anexo, A/HRC/26/18 párr. 2. [↑](#footnote-ref-55)
56. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en méxico*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 30 de diciembre 2013, párrs. 352-353. [↑](#footnote-ref-56)
57. ONU. Asamblea General, 2010. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*\*, A/HRC/14/22, párrs. 24 y 25. [↑](#footnote-ref-57)
58. ONU. Asamblea General, 2010. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo\*, A/HRC/14/22, párr. 24. [↑](#footnote-ref-58)
59. Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007. Punto resolutivo 4. Disponible [En línea] en: [www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf](http://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf) [↑](#footnote-ref-59)
60. ONU. Asamblea General, 2010. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*\*, A/HRC/14/22, párr. 24. [↑](#footnote-ref-60)
61. Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007. Punto resolutivo 3. [En línea] Disponible en: [www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf](http://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf) [↑](#footnote-ref-61)
62. OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Capítulo IX sobre reparaciones. [↑](#footnote-ref-62)
63. OEA. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450. [↑](#footnote-ref-63)
64. Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007. [En línea] Disponible en: [www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf](http://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf) [↑](#footnote-ref-64)
65. ONU. Asamblea General, 2009. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/64/290, párr. 57. [↑](#footnote-ref-65)
66. ONU. Consejo Económico Social, 2006. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61*,* párr. 82. Véase, también: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2017. Guía para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, Parte 3, párr. 24. [En línea] Disponible en: [www.achpr.org/files/instruments/combating-sexual-violence/achpr\_eng\_guidelines\_on\_combating\_sexual\_violence\_and\_its\_consequences.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/combating-sexual-violence/achpr_eng_guidelines_on_combating_sexual_violence_and_its_consequences.pdf); Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4. e). [↑](#footnote-ref-66)
67. Según la ex relatora: “bajo muchos regímenes autoritarios, y más todavía en los casos de conflictos civiles de grandes proporciones, la violencia suele cometerse con la complicidad de agentes no estatales, como otros Estados, guerrilleros, grupos de autodefensa, empresas y ciudadanos comunes. Si bien algunos programas de reparación abarcan estas formas de violencia, sus resultados en general son irregulares”. ONU. Asamblea General, 2010. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*\*, A/HRC/14/22, párr. 46. Véase, también: TEDH, 2010. *Caso Rantsev v. Chipre y Rusia*, comunicación núm. 25965/04. [↑](#footnote-ref-67)
68. ONU. Asamblea General, 2009. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/64/290, párr. 57. [↑](#footnote-ref-68)
69. ONU. Asamblea General, 2009. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/64/290, párr. 58. [↑](#footnote-ref-69)
70. ONU. Comité CEDAW, 2017. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párr. 18. Véase, también: ONU. Asamblea General, 2016. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57; Comité CEDAW, 2011. Caso *L.C. c. Perú*, comunicación núm. 22/2009, de 17 de octubre de 2011, párr. 8.18); Comité de Derechos Humanos, 2016. *Caso Mellet c. Irlanda* comunicación núm. 2324/2013, de 31 de marzo de 2016, párr. 7.4), y Comité de Derechos Humanos, 2016. Caso *Whelan c. Irlanda*, comunicación núm. 2425/2014, de 17 de marzo. [↑](#footnote-ref-70)
71. Información disponible en: [www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20600&LangID=S](http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20600&LangID=S) [↑](#footnote-ref-71)
72. Women’s Link Worldwide, 2011. *Mujeres migrantes en la clandestinidad: el aborto en Marruecos*. [En línea] Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/files/1358/mujeres-migrantes-en-la-clandestinidad-aborto-en-marruecos.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/files/1358/mujeres-migrantes-en-la-clandestinidad-aborto-en-marruecos.pdf). [↑](#footnote-ref-72)
73. ONU. Comité CEDAW, 1999. *Recomendación General No. 24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud*, A/54/38/Rev.1, Cap. 1, párrs. 11, 12, 16. [↑](#footnote-ref-73)
74. “La violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas”, ONU. Comité CEDAW. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio, párr. 20. [↑](#footnote-ref-74)
75. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010. Caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*, comunicación no. 25965/04. Sentencia de 7 de enero. [En línea] Disponible en: hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96549 [↑](#footnote-ref-75)
76. ONU Mujeres, 2017. *Recomendaciones para abordar los derechos humanos de las mujeres en el pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular*. Resultado de la reunión de personas expertas celebrada en Ginebra en noviembre de 2016. [En línea] Disponible en: [www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/addressing-womens-human-rights-migration-es.pdf?la=en&vs=4110](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/addressing-womens-human-rights-migration-es.pdf?la=en&vs=4110) [↑](#footnote-ref-76)
77. Trafficking in Human Beings. Working Paper 2015. Eurostat. Unión Europea, 2015, pág. 21. [En línea] Disponible en: [ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/eurostat\_report\_on\_trafficking\_in\_human\_beings\_-\_2015\_edition.pdf](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/eurostat_report_on_trafficking_in_human_beings_-_2015_edition.pdf) [↑](#footnote-ref-77)
78. Según las últimas estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, las mujeres y las niñas representan el 99% de las víctimas en la industria del sexo y el 58% de las víctimas del trabajo forzoso en otros sectores. Organización Internacional del Trabajo y Walk Free Foundation, Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2017. [↑](#footnote-ref-78)
79. ONU. International Labor Office, 2009. *Operational indicators of trafficking in human beings.* [En línea] Disponible: (en inglés) [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\_105023.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_105023.pdf); Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Indicadores de Trata de Personas.*  [↑](#footnote-ref-79)